

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 4426-2024/AYACUCHO
PONENTE: CESAR SAN MARTÍN CASTRO

Título Casación Inadmisble

Sumilla La motivación de la sentencia ha sido clara, precisa, completa, suficiente y racional. No consta que se utilizó prueba ilícita ni se advierten vacíos probatorios que permitan justificar una duda razonable. Se identificó los documentos cuestionados, se señaló por qué son falsos y se determinaron las inferencias probatorias que permitieron considerar culpable a la recurrente como titular de la empresa que se presentó al proceso de Adjudicación Simple 01-2016-GRA/PRIDER, sin que puedan calificarse de arbitrarias. El recurso, por tanto, no tiene contenido casacional. Los argumentos expuestos por la recurrente no guardan concordancia con los motivos de casación planteados.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, veinte de octubre de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa de la encausada KATTYA LIZET ECHABAUDIS BEDRIÑA contra la sentencia de vista de fojas trescientos setenta y ocho, de veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas doscientos cuarenta y uno, de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, la condenó como autora de los delitos de falsificación de documento privado, falsificación de documento público y falsedad genérica en agravio de Víctor Carrasco Avilés, Mario Wilmer Huamaní Leandro, Teodoro Manuel Huamancusi Quispe, Rigoberto Uscata Maldonado, Walter Prado Martínez, Bernabé Chávez Peralta, Juan Fernando Ávalos Ancco, Universidad Nacional Mayor de San Marcos y Universidad Nacional Agraria a seis años y ocho meses de pena privativa de libertad y doscientos diez días multa, así como al pago de tres mil soles por concepto de reparación civil a favor de cada agraviado; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal, según la Ley 32130, de diez de octubre de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Que en el presente caso se está ante una sentencia definitiva y si bien el delito acusado más grave de falsificación de documentos públicos (artículo 427 del Código Penal) está conminado en su extremo mínimo con la pena de dos años de privación de libertad, se impuso una pena privativa de libertad efectiva, por lo que se cumplen las exigencias del artículo 427, apartados 1 y 2, literal 'b', del Código Procesal Penal, según la reforma impuesta por la citada Ley 32130.

∞ Siendo así, es de rigor examinar si el recurso tiene contenido casacional.

TERCERO. Que la defensa de la encausada KATTYA LIZET ECHABAUDIS BEDRIÑA en su escrito de recurso de casación de fojas trescientos noventa y nueve, de catorce de octubre de dos mil veinticuatro, invocó los motivos de inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal (no abordado) y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1, 2 y 4, del Código Procesal Penal). Sostuvo que se trasgredió la garantía de presunción de inocencia; que no se incorporó un razonamiento específico acerca de un aspecto esencial de los hechos, acerca de si introdujo documentos falsos para completar las exigencias para que se le otorgue la buena pro en el proceso de Adjudicación Simple 01-2016-GRA/PRIDER, sobre contratación de servicio de consultoría para el estudio de preinversión a nivel de factibilidad.

CUARTO. Que, como ya se ha precisado, no corresponde al Tribunal Supremo realizar una valoración autónoma del material probatorio disponible, solo establecer desde la *quaestio facti* si se utilizó prueba ilícita y si las inferencias probatorias vulneraron las reglas de la sana crítica, así como si la motivación presenta algún defecto constitucionalmente relevante.

∞ La **motivación** de la sentencia ha sido clara, precisa, completa, suficiente y racional. No consta que se utilizó prueba ilícita ni se advierten vacíos probatorios que permitan justificar una duda razonable. Se identificó los documentos cuestionados, se señaló por qué son falsos y se determinaron las inferencias probatorias que permitieron considerar culpable a la recurrente como titular de la empresa que se presentó al proceso de Adjudicación Simple 01-2016-GRA/PRIDER, sin que puedan calificarse de arbitrarias.

∞ El recurso, por tanto, no tiene contenido casacional. Los argumentos expuestos por la recurrente no guardan concordancia con los motivos de casación planteados, por lo que resulta de aplicación el artículo 428, apartado 1, literal b), del Código Procesal Penal

QUINTO. Que, en cuanto las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del Código Procesal Penal. Debe abonarlas la encausada recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto concesorio de fojas cuatrocientos veinticuatro, de dos de diciembre de dos mil veinticuatro; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de la encausada KATTYA LIZET ECHABAUDIS BEDRIÑA contra la sentencia de vista de fojas trescientos setenta y ocho, de veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas doscientos cuarenta y uno, de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, la condenó como autora de los delitos de falsificación de documento privado, falsificación de documento público y falsedad genérica en agravio de Víctor Carrasco Avilés, Mario Wilmer Huamaní Leandro, Teodoro Manuel Huamancusi Quispe, Rigoberto Uscata Maldonado, Walter Prado Martínez, Bernabé Chávez Peralta, Juan Fernando Ávalos Ancco, Universidad Nacional Mayor de San Marcos y Universidad Nacional Agraria a seis años y ocho meses de pena privativa de libertad y doscientos diez días multa, así como al pago de tres mil soles por concepto de reparación civil a favor de cada agraviado; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** a la encausada recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **INTERVINIERON** los señores Campos Barranzuela y Bascones Gómez Velásquez por vacaciones y licencia de los señores Peña Farfán y Luján Túpez, respectivamente. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

CAMPOS BARRANZUELA

BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

CSMC/AMON/MAVJ